

EXPEDIENTES 00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil doce.

Vistos los expedientes de los recurso de revisión **00295/INFOEM/IP/RR/2012**, **00296/INFOEM/IP/RR/2012** y **00297/INFOEM/IP/RR/2012**, promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El diecisiete de enero de dos mil doce, **LA RECURENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitudes de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

"...SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESTE AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN ACREDITE QUE ACCIONES LLEVO A CABO EN EL 2009 PARA COBRAR EL REZAGO EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED]..."

"...SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESTE AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN ACREDITE QUE ACCIONES LLEVO A CABO EN EL 2010 PARA COBRAR EL REZAGO EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED]..."

"...SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESTE AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN ACREDITE QUE ACCIONES LLEVO A CABO EN EL 2011 PARA COBRAR EL REZAGO EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED]..."

Señalando coincidentemente en el apartado "**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**", lo siguiente:

"...PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "VISITE LA PÁGINA www.cerotolerancia.org EN LA CUAL SE TRATA LA GRAVÍSIMA PROBLEMÁTICA DE LA AMENAZA QUE REPRESENTA EL EDIFICIO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN CERRADA DEL CASTILLO EL CUAL SE CONSIDERA VIOLA FLAGRANTEMENTE EL CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR AL QUE SE DEBEN DESTINAR LAS CONSTRUCCIONES DE TODOS LOS LOTES DE LA COLONIA LA HERRADURA. DE HECHO ESTE CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR SE ESTABLECIÓ COMO VOLUNTAD DEL PODER PÚBLICO TAL Y COMO SE PUBLICA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO No. 32 PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 1962..."

Tales solicitudes de acceso a la información pública, fueron registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00021/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00022/HUIXQUIL/IP/A/2012** y **00023/HUIXQUIL/IP/A/2012**, respectivamente.

EXPEDIENTES

00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SICOSIEM.**

2. El ocho de febrero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días más, para dar respuesta a sus solicitudes de acceso a la información.

3. El veinte de febrero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de **LA RECURRENTE**, manifestando respectivamente lo siguiente:

“...LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE EN ESE MISMO AÑO NO SE REALIZARON NINGÚN TIPO DE ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO CORRESPONIENTE AL IMPUESTO PREDIAL...”

“...LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE EN EL 2011 NO SE REALIZARON NINGÚN TIPO DE ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO CORRESPONIENTE AL IMPUESTO PREDIAL...”

“...LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE EN EL 2010 NO SE REALIZARON NINGÚN TIPO DE ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO CORRESPONIENTE AL IMPUESTO PREDIAL...”

4. El doce de marzo de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recursos de revisión los cuales fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignó los números de expedientes **00295/INFOEM/IP/RR/2012**, **00296/INFOEM/IP/RR/2012** y **00297/INFOEM/IP/RR/2012**, respectivamente, en los que manifestó coincidentemente como acto impugnado:

“...IMPUGNO LA RESPUESTA POR CONSIDERARLA INCONGRUENTE Y EVASIVA...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...LA MISMA AUTORIDAD RECONOCE QUE LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE EN EL 2009 NO HUBO PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LA CITADA CLAVE CATASTRAL, POR LO QUE EN EL 2009 SÍ SE DEBIERON HABER REALIZADO ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO CORRESPONDIENTE A DICHO IMPUESTO PREDIAL Y LA AUTORIDAD DEBE INFORMAR DE DICHAS ACCIONES, EN VEZ DE PRETENDER EXPLICAR CON UN ARGUMENTO SOFISTA Y EVASIVO EL PORQUE NO LE CORRESPONDÍA INICIAR LAS ACCIONES PARA EL COBRO DEL CITADO REZAGO...”

“...LA MISMA AUTORIDAD RECONOCE QUE LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE EN EL 2010 NO HUBO PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LA CITADA CLAVE CATASTRAL, POR LO QUE EN EL 2010 SÍ SE DEBIERON HABER REALIZADO ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO...”

EXPEDIENTES

00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CORRESPONDIENTE A DICHO IMPUESTO PREDIAL Y LA AUTORIDAD DEBE INFORMAR DE DICHAS ACCIONES, EN VEZ DE PRETENDER EXPLICAR CON UN ARGUMENTO SOFISTA Y EVASIVO EL PORQUE NO LE CORRESPONDÍA INICIAR LAS ACCIONES PARA EL COBRO DEL CITADO REZAGO...”

“...LA MISMA AUTORIDAD RECONOCE QUE LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE EN EL 2011 NO HUBO PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LA CITADA CLAVE CATASTRAL, POR LO QUE EN EL 2011 SÍ SE DEBIERON HABER REALIZADO ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO CORRESPONDIENTE A DICHO IMPUESTO PREDIAL Y LA AUTORIDAD DEBE INFORMAR DE DICHAS ACCIONES, EN VEZ DE PRETENDER EXPLICAR CON UN ARGUMENTO SOFISTA Y EVASIVO EL PORQUE NO LE CORRESPONDÍA INICIAR LAS ACCIONES PARA EL COBRO DEL CITADO REZAGO...”

5. EL SUJETO OBLIGADO no promovió informes de justificación en relación a los recursos de revisión en que se actúa.

6. Los recursos de que se trata se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** a los Comisionados **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, así como a la Comisionada **MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**, respectivamente; a efecto de que formularan y presentaran el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior, se precisa que al amparo de lo señalado los numerales 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como **ONCE** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS**

EXPEDIENTES

00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, en relación con el principio de tutela jurisdiccional instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, tiene la facultad de ordenar la acumulación de los recursos de revisión que aquí se tramitan, en los siguientes casos:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Bajo tales parámetros y después de haber analizado los expedientes electrónicos de los recursos de revisión **00295/INFOEM/IP/RR/2012**, **00296/INFOEM/IP/RR/2012** y **00297/INFOEM/IP/RR/2012**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, los citados medios de impugnación fueron promovidos por la misma **RECURRENTE** en contra del mismo **SUJETO OBLIGADO** (identidad de partes), y que existe una estrecha vinculación de los asuntos porque las solicitudes de acceso a la información, se refieren en los tres casos a documentos que acrediten las acciones que se llevaron a cabo para cobrar el rezago del impuesto predial, respecto del inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED]

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo **ONCE** de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, y con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes electrónicos **00295/INFOEM/IP/RR/2012**, **00296/INFOEM/IP/RR/2012** y **00297/INFOEM/IP/RR/2012**, relativos a los recursos de revisión promovidos por **LA RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

EXPEDIENTES 00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, **ACUMULADOS**
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**
PONENTE: **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 395, la que se aplica por analogía y a la letra dispone:

*“**ACUMULACION DE AUTOS.** El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no está en presencia del supuesto normativo que contemple el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.”*

III. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, así como todas y cada una de las constancias que conforman los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión **00295/INFOEM/IP/RR/2012**, **00296/INFOEM/IP/RR/2012** y **00297/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si las respuestas producidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el veinte de febrero de dos mil doce, satisfacen o no, las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00021/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00022/HUIXQUIL/IP/A/2012** y **00023/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

IV. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en sus promociones de trece de marzo de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...LA MISMA AUTORIDAD RECONOCE QUE LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE EN EL 2009 NO HUBO PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LA CITADA CLAVE CATASTRAL, POR LO QUE EN EL 2009 SÍ SE DEBIERON HABER REALIZADO ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO CORRESPONDIENTE A DICHO IMPUESTO PREDIAL Y LA AUTORIDAD DEBE INFORMAR DE DICHAS ACCIONES, EN VEZ DE PRETENDER EXPLICAR CON UN ARGUMENTO SOFISTA Y EVASIVO EL PORQUE NO LE CORRESPONDÍA INICIAR LAS ACCIONES PARA EL COBRO DEL CITADO REZAGO...”

“...LA MISMA AUTORIDAD RECONOCE QUE LOS PAGOS REGISTRADOS A ESTA CLAVE CATASTRAL SON ANTERIORES A 2009, POR LO QUE ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE EN EL 2010 NO HUBO PAGOS DEL IMPUESTO

EXPEDIENTES

**00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS**

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Artículo 112.- *El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.*

Cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de nueve días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.

Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código.

Atendiendo a ese marco de referencia es dable aseverar, que el Impuesto Predial se ubica dentro del concepto de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria destinadas a las haciendas municipales, concebido como el tributo que realizan las personas física y/o jurídico colectivas que sean propietarias o poseedoras de inmuebles localizados en el territorio del Estado de México, cuya configuración normativa no debe desatender las exigencias de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias proyectadas fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro.

Así las cosas y como se precisa en el artículo 112 (antes transcrito), en relación con los numerales 19, 24, 25, 26 y 29, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tratándose del Impuesto Predial, la obligación fiscal nace con el solo hecho de ser propietario o poseedor del inmueble ubicado en el territorio estatal, correspondiendo al contribuyente la determinación del crédito respectivo, que debe ser pagado los meses de enero, febrero y marzo (cuando su importe sea hasta se seis días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble); enero y julio (cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve días de salario mínimo); o enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre (cuando exceda de nueve días de salario mínimo general).

EXPEDIENTES 00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En este contexto de ilustración y después de haber examinado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las respuestas producidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el veinte de febrero de dos mil doce, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00021/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **00022/HUIXQUIL/IP/A/2012** y **00023/HUIXQUIL/IP/A/2012**; este Órgano Público Autónomo adquiere la convicción plena que, resultan **infundados** los motivos de inconformidad aducidos en este medio de defensa por **EL RECURRENTE**.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad que **EL SUJETO OBLIGADO**, confiesa expresamente que lo pagos registrados del Impuesto Predial del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], son anteriores al ejercicio dos mil nueve, lo que hace suponer fundadamente que en los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, no se pagó dicha contribución y por tanto debieron tramitarse los procedimientos administrativos de ejecución para de exigir coactivamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales; es igualmente innegable que en las contestaciones que son materia de Litis en el presente asunto, también se afirma que en el dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, **“NO SE REALIZARON NINÚN TIPO DE ACCIONES PARA EL PAGO DEL REZAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL”**, lo que conlleva un hecho negativo no demostrable con medios ordinarios de prueba, que exentan la emisión del dictamen de inexistencia previsto en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO incisos a) al g) de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho.

Sobre el tema son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11 adoptados por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de octubre de dos mil once, que literalmente dicen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

EXPEDIENTES

**00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS**

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.”

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Ello sin soslayar que si bien es cierto, a la luz de artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I a la IV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTES 00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012
Y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**CHEPOV
PRESIDENTE**

COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00295/INFOEM/IP/RR/2012, 00296/INFOEM/IP/RR/2012 y 00297/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS.